

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutada en memoriales que reposan en los archivos del expediente digital No. 080, 091, 107 y 109, solicitó: i) reducción de las medidas cautelares y subsidiariamente, en caso de que no prosperara la solicitud de reducción, solicitó ii) la constitución de caución a su cargo con el objeto de que se levanten las cautelas excesivas ordenadas por el Despacho, y iii) que se mantengan embargados solo 2 de los 6 bienes objeto de la medida.

Con respecto a la solicitud de reducción de embargo el Despacho se pronunciò mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 (arch.084), negando la solicitud en tanto el peticionario no allegò documento alguno que demostrara que los inmuebles embargados exceden el valor de lo que se está ejecutando. Con posterioridad, la ejecutada presenta avaluo comercial de dos de los inmuebles embargados, para reiterar su solicitud.

Por otro lado, le informo que la parte demandada acreditó el pago de las costas solicitadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses – Regional Norte, para la practica de las pruebas de grafología y cotejo de huella dactilar. Sirvase proveer.

Santa Marta, 8 de marzo de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2020.00108.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA
Demandado	ANYEL DANIELA QUIÑONES HUERTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Acude al Despacho el apoderado de la parte demandada para solicitar la reducción de las medidas cautelares de embargo decretadas en el mandamiento de pago, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 068-13117y 068-8916 o en su defecto para que se le autorice a constituir una caución con la finalidad de obtener el levantamiento de las mismas.

Aduce el peticionario que el ejecutante exagerò con la solicitud de embargo de todos los bienes que conforman el patrimonio de la ejecutada así como de sus cuentas bancarias, constituyéndose un abuso del derecho el otorgamiento de medidas cautelares desproporcionadas frente a las obligaciones cobradas por el ejecutante, que ha conllevado a una serie de perjuicios a la demandada, como quiera que los bienes embargados ascienden a la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.000)M/L.

Por consiguiente, afirma que, el juez no puede ser complaciente con ello y debe aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo y las pretensiones de la demanda.

En consonancia con lo anterior, propone mantener el embargo de los inmuebles identificados con los folios No.190-172970 y No.190-173118, ambos inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en razón a que el avalúo comercial de los mismos, establece un monto que constituye una garantía más que suficiente para cubrir la acreencia reclamada, acotando que no por ello debe entenderse que su cliente confiesa adeudar tal suma de dinero.

Aporta con una de sus solicitudes, avalúo comercial realizado por Ingeniero Civil – Perito Avaluador, certificado por la Corporación Colegio Inmobiliario de Barranquilla – CIB, en el que se concluye que los lotes identificados líneas arriba tienen un valor comercial de \$6.300.000.000.

Una petición similar había presentado la parte ejecutada dentro de este proceso y a aquellas consideraciones nos remitimos.

Recapitulando, se exponía en aquella oportunidad que los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del Código General del Proceso, que la solicitud de reducción de embargos en procesos ejecutivos procede: i) Por solicitud de parte o de oficio ii) Hasta antes de que se fije fecha para el remate iii) Cuando las medidas resulten excesivas frente al crédito reclamado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas iv) cuando estén consumados los embargos y secuestros, es decir que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Respecto del último punto, resulta lógica dicha exigencia, pues solo con el embargo materializado y consumado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el art.599 ibidem le permite al juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales

En el presente asunto, el Despacho decreto el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S que posea el demandado, en distintas entidades financieras. A su vez, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°190-172970, 190-173118, 190-151968, 190-158699, 068-13117 y 068-8916 y se limitaron las medidas cautelares decretadas en la suma de \$1.535.000.000, suma que no excede

el límite impuesto por el art. 599 del C.G.P, teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es por \$1.000.000.000, más los intereses y costas procesales, por lo cual se puede concluir que hubo total acatamiento de la norma referida.

No obstante de llegarse a materializar la medida decretada en varios de los procesos objeto de la misma, podría llegarse a exceder el monto límite del embargo, lo cierto, es que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que se hubiese consumado alguno de los embargos decretados, ni tampoco acredita el petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, amén de la respuesta emitida por el Banco Agrario que indica que la medida se aplicó sobre la cuenta de ahorros de la ejecutada, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, por lo cual no se hizo ningún débito o se generó título judicial (arc.044 del exp. Digital), no hay una sola respuesta por parte de las entidades financieras o de las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos involucradas que indique que dichos embargos se hubieren consumado, o se hubiera excedido el límite de las medidas cautelares decretadas y por ende, cual es el monto de las mismas, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Las razones expuestas, son suficientes, para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

Ahora bien, como la finalidad de la petición está encaminada a evitar que el patrimonio de la ejecutada, de mayor valor al crédito demandado, no se vea afectado por la medida cautelar, que a su juicio resulta excesiva, habiendo propuesto la ejecutada que se mantuviera el embargo de los inmuebles identificados con los folios No.190-172970 y No.190-173118, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en consonancia

con lo preceptuado en el parágrafo del art.599 del C.G.P. el Despacho ordenará el traslado al ejecutante de la solicitud presentada por la ejecutada, por el término de dos días para que se pronuncie sobre la misma, así como del peritazgo de uno de los bienes embargados, para que se pronuncie dentro del término de 10 días.

Vencido los términos anteriores el expediente retornará al Despacho para decidir lo concerniente o en su defecto para disponer lo que haya lugar respecto de la solicitud de caución presentada por la ejecutada.

Por consiguiente se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reducción de embargo de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de febrero de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESELE traslado a la parte demandante por el término de dos (2) días, de la solicitud de afectación con medida cautelar de embargo, presentada por la parte ejecutada, visible en el archivo 091 del expediente digital y de diez (10) del avalúo presentado junto con la solicitud de reducción de embargo.

TERCERO: Vencido los términos de traslado anteriores, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo concerniente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31cb5a6a23be8caf41d7fbf40a76f30f386869879d830390fd6ceb5683a77c5**

Documento generado en 17/06/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>